

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio dos de dos mil veinte.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Ejecutivo 540014003003 2019 00775 01

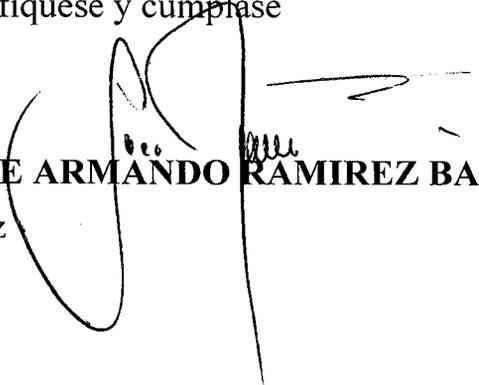
Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia de sustentación y fallo prevista para el día 01 de abril del año cursante, no se realizó por virtud del cierre de los despachos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia, se hace necesario proceder a su reprogramación, habida cuenta que. Por disposición de la misma corporación, la resolución de los recursos de apelación fueron incluidos en las excepciones a la suspensión de términos.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de sustentación y fallo, se señala el día **10 de junio del corriente año a las 10: 00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el estado electrónico y mediante sus correos electrónicos, advirtiéndoles que deberán estar conectados diez minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio dos de dos mil veinte

Auto interlocutorio – Resuelve apelación de auto

Divisorio – 540014053002 2015 00681 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 28 de noviembre de 2019 proferido por la Juez Segunda Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual decide, denegar las pretensiones de la demanda, condenar en costas a la parte demandante, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

Es de aclarar, que esta decisión se adopta a pesar de la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del año cursante, por cuanto la resolución de los recursos de apelación, se encuentra dentro de las excepciones a dicha suspensión .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.

Los fundamentos de la decisión materia de inconformidad, se concretan a que, el predio cuya venta se pretende con esa acción, no existe físicamente y su folio fue cerrado, en virtud a que por voluntad de sus copropietarios fue dividido jurídica y materialmente mediante escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, en cuatro predios debidamente individualizados, determinados e identificados por su ubicación, nomenclatura, área y linderos; documento público debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se le asignó a cada predio la correspondiente matrícula inmobiliaria.

Que habiéndose dividido jurídica y materialmente el bien inmueble en que eran copropietarios demandantes y demandados, conforme se anota en predios debidamente identificados por su ubicación, linderos y nomenclatura, con sus correspondientes matriculas inmobiliarias y códigos catastrales, no hay lugar a decretar la división ad valorem.

Sostiene la juzgadora de instancia que, acceder a las pretensiones de la demanda frente a un predio cuya matrícula inmobiliaria se encuentra cerrada, por haber sido dividido material y jurídicamente, sería desconocer el derecho que cada uno de los demandantes y demandados tienen en sus respectivos predios.

Finaliza diciendo que, no pueden las partes pretender que a través de este trámite se retrotraiga lo que jurídica y materialmente acordaron y plasmaron en el documento de carácter público como es la escritura pública N° 2026 del 12 de agosto de 1995 corrida en la Notaría Cuarta de Cúcuta, lo que atentaría contra la seguridad jurídica de este instrumento público, al que sólo se le puede restar efectos jurídicos a voces del artículo 1602 del Código Civil, por voluntad de las partes o por causas legales por orden de autoridad judicial competente; pretensión que no es materia del proceso.

Fundamentos de la apelación.

No conforme con la decisión del a quo, el señor apoderado de la parte demandante, oportunamente interpone recurso de apelación, cuya sustentación se contrae a:

-Hacer un recuento de los hechos y pretensiones planteados en su demanda, y la transcripción de algunos apartes de la decisión.

-Así mismo trae a colación el contenido de los artículos 406, 407 y 411 del Código General del Proceso, reguladores del trámite del proceso divisorio.

Finaliza manifestando que, “como no está pidiendo en la demanda la división del predio por cuanto éste ya está dividido física y materialmente, los cuatro predios ya están debidamente individualizados, determinados, identificados por su ubicación, nomenclatura, área linderos, con sus correspondientes matrículas inmobiliarias y código catastral como desafortunadamente se refiere en la sentencia recurrida”, solicita a esta instancia revocar la sentencia en todas sus partes, por estar en total contravía de todos los hechos de la demanda y de las normas que rigen el proceso divisorio en la modalidad de venta de cosa común en pública subasta y en su lugar ordenar a la señora juez a quo dictar auto decretando la venta solicitada.

Consideraciones del despacho.

Delanteramente ha de aclararse que a esta alzada se le ha dado el trámite y se decide de plano en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso, por cuanto aunque el recurrente habla de sentencia y aunque la decisión apelada culmina negando las pretensiones de la demanda; esto es, la venta del predio objeto de la acción, lo cual encuadraría dentro de lo indicado en el artículo 278 (norma general), no podemos perder de vista que, la normatividad reguladora del proceso divisorio tiene carácter especial, y, en esa medida de conformidad con el artículo 409 ejusdem, la decisión de decretar o no la división o la venta se emite mediante auto, y, así lo hizo el juzgado de primera instancia, al punto que corrió el traslado de que trata el inciso 1° del artículo 326 previsto para la apelación de autos; de hecho el ultimo inciso del artículo 409 manda que: “**El auto** que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que ésta adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 322 a 324 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, el recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara, el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación (último inciso art. 409 C.G.P.) y finalmente, este despacho es competente para desatar la alzada, por mandato expreso del artículo 33 del Ordenamiento General Procesal.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Siguiendo esta línea argumentativa y verificada la actuación surtida, tenemos que estamos frente a la acción divisoria regulada por el TITULO III de los procesos declarativos especiales Capítulo III, en cuyo artículo 406 establece a todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Conforme a la norma puede inferirse entonces en primer lugar, que la finalidad del proceso divisorio es ponerle fin a la copropiedad existente sobre un bien y para ello los comuneros cuentan con dos formas ; bien optando por la división material, o bien a través de la venta del bien en pública subasta; de suerte que, materializada cualquiera de ellas, la comunidad desaparece quedando por obvias razones inexistente y por ende inviable la otra, dado que, iterase con cualquiera de las dos formas se pone fin a la indivisión a la cual ningún comunero está obligado a permanecer.

En cualquiera de los dos eventos, llámese división material, ora la venta en pública subasta, el mismo artículo 406 en su inciso segundo, manda que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandantes y demandados son condueños y si se trata de bienes sujetos a registro, se debe presentar el certificado del registrador sobre la situación jurídica del inmueble y su tradición, que comprenda un periodo de diez años si fuere posible.

En el caso puesto a consideración, los demandantes STELLA CAPACHO VILLAMIZAR, RODOLFO CAPACHO VILLAMIZAR y ORIEL CAPACHO VILLAMIZAR, instauran la acción en contra de sus hermanos JOSE HERIBERTO, ANGEL MARÍA y NIDIA AMPARO CAPACHO VILLAMIZAR, pretendiendo la venta en pública subasta del siguiente bien (folios 30 y 31, hojas 1 y 2 de la sustitución del libelo introductorio):

“Una casa, construida sobre un lote de terreno que mide 19,00 metros de frente por 25,00 metros de fondo, para un área de 475.00 metros cuadrados, situado en el barrio el Páramo y/o Circunvalación de esta ciudad sobre la calle 17 y 18 con avenida 8 distinguido en sus puertas de entrada con los números calle 17 N° 8-05 Lote A, calle 17 N° 8-11 Lote B barrio el Páramo y/o Circunvalación, calle 17 N° 8-21 Lote C barrio Circunvalación y/o el Páramo y avenida 8 N° 17-17 Lote D Barrio el Páramo y/o Circunvalación de esta ciudad, el cual se halla demarcado antes de la división material por los siguientes linderos: NORTE: en extensión de 19,00 metros con la calle 17; SUR: en extensión de 19,00 metros con predios de ANGELINA PRADA; ORIENTE: en extensión de 25,00 metros con la avenida 8 y OCCIDENTE: En extensión de 25 metros con la casa y solar de ANGELINA PRADA; para que con el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos.

Conforme a lo anterior, resulta obligada la confirmación del auto impugnado por lo siguiente:

No obra en el plenario el cumplimiento por la parte demandante, de lo ordenado en el inciso 2° del artículo 406 visto precedentemente.

En efecto, no obra en el expediente el certificado de libertad y tradición del bien inmueble cuya venta se pretende y que de acuerdo con el material obrante en el expediente corresponde a la matrícula inmobiliaria original N° 260- 00097852, del cual pueda desprenderse que sobre éste existe copropiedad entre demandantes y demandados; y,

evidentemente no se allegó, porque el bien jurídicamente dejó de existir, producto de la división material que sus copropietarios, hoy demandantes y demandados hicieron formal y legalmente mediante escritura pública N° 2026 del 12 de agosto de 1995 corrida en la Notaría Cuarta de Cúcuta.

Con la referida división material del predio cuya venta hoy se pretende, se puso fin a la comunidad que sobre él existía, de consiguiente, por esta razón se agotó la posibilidad de acudir ahora a la venta del predio aun existiendo este jurídica y materialmente.

Por otra parte, aunado a lo anterior, como bien lo dice la juzgadora de instancia, este inmueble ya no existe ni material ni jurídicamente, porque la división material efectuada por los comuneros a través de la escritura pública N° 2026 del 12 de agosto de 1995 corrida en la Notaría Cuarta de Cúcuta, fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, produciendo los correspondientes desenglobes y el nacimiento de tantas matriculas inmobiliarias como partes de la división; es decir, nacieron materialmente a la vida jurídica cuatro inmuebles con matrículas inmobiliarias números 260-182479 propiedad de NIDIA AMPARO y ESTELLA CAPACHO VILLAMIZAR; 260-182480 propiedad de ANGEL MARIA CAPACHO VILLAMIZAR y NELLY CAPACHO VILLAMIZAR; esta posteriormente fallece y su cuota parte se adjudica en su sucesión a sus hermanos; 260-182481 propiedad de JOSE HERIBERTO y ORIEL CAPACHO VILLAMIZAR y 260-182482 propiedad de RODOLFO CAPACHO VILLAMIZAR.

Como puede verse, con la susodicha división material surgieron esos cuatro inmuebles a la vida jurídica, de manera autónoma, independiente, individualizada; de suerte que la comunidad primigenia desapareció, por lo tanto, las dificultades y problemas que existan entre sus dueños, no son solucionables a través de la venta aquí solicitada, con la que se pretende desconocer los efectos jurídicos de la división material que de común acuerdo hicieron en su oportunidad, pues ya no son problemas de condueños, sino problemas entre vecinos, cuyos escenarios para su soluciones son otros, o en su defecto, si existe algún desacuerdo en la pluricitada división material, cosa que no es la expuesta por los extremos litigiosos, igualmente son otras las vías y herramientas que el legislador otorga para su solución; mas no es admisible ni procedente a los administrados desconocer de hecho los actos que legalmente han celebrado, ni le es dado al administrador de justicia pasarlos por alto, mientras no se demande a través de las acciones que para ello establece la ley.

Es importante aclarar que, de acuerdo con cada una de las matriculas inmobiliarias surgidas, específicamente las 260-182479, 260-

182480 y 260-182481, surgen nuevas comunidades a las que les asiste el derecho de acudir a esta clase de acciones divisorias si lo estiman pertinente, pero solo entre los copropietarios de cada uno de estos bienes que son los legitimados por la ley para ello, pero jamás pueden los copropietarios de un predio entrar a reclamar la división o la venta de otro predio del que no se es titular, como lo están haciendo aquí precisamente los demandantes, al solicitar la venta del predio inicial, aun reconociendo que este fue dividido, desconociendo que con la división material, iterase, esa comunidad primigenia que hoy pretenden finiquitar, ya desapareció, ya no existe en el mundo del derecho, porque no existe el predio original de 475 metros cuadrados, convertido en cuatro predios diferentes, resultando por demás absurdo pretender la venta en pública subasta de un inmueble con cuatro matrículas inmobiliarias, de consiguiente sus pretensiones no podían tener éxito, tal como se decidió en primera instancia.

Puestas así las cosas, se impone la confirmación del auto impugnado, sin lugar a costas en esta instancia.

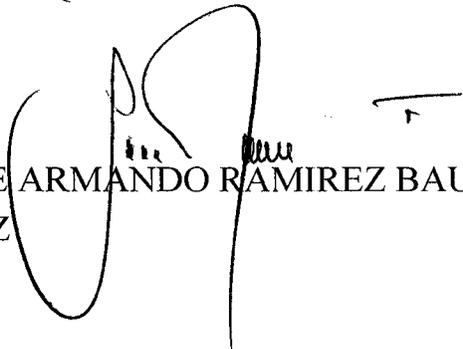
Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto apelado calendado 28 de noviembre de 2019, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase la actuación surtida a su juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio dos de dos mil veinte

Auto interlocutorio – Rechaza de plano reposición

Ejecutivo – 5400140 03 005 2018 00612 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 06 de marzo del corriente año, mediante el cual no se accede a la adición del auto calendarado 14 de enero de esta misma anualidad, a través del cual se resuelve el recurso de apelación materia de segunda instancia, sería del caso proceder a ello, si no fuera porque tal impugnación resulta improcedente.

En efecto, el presente asunto se tramita en segunda instancia, con motivo de la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra del auto del 13 de marzo de 2019, a través del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal, declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandado y dispuso la terminación del proceso.

El inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone perentoriamente que, “El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

Significa lo anterior que, este precepto legal es aplicable por analogía al caso puesto a consideración, pues si bien es cierto el auto ahora impugnado es el que niega la adición del auto que desata la alzada, va ligado a este, de lo contrario la norma antes transcrita quedaría en letra muerta, permitiendo que a través de esta figura pueda persistirse en dilaciones injustificadas, máxime cuando se utiliza como en el presente caso, para seguir controvirtiendo el mismo punto de derecho ya resuelto.

Aunado a lo anterior, es de recordar que la actuación en segunda instancia está limitada por el inciso tercero del artículo 328 del ordenamiento adjetivo, que dispone; “ **En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.**”

Puestas así las cosas, se impone el rechazo de plano del medio de impugnación propuesto.

En cuanto a la nulidad que el censor interpone en el mismo escrito, este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, en primer lugar porque iría en contravía del citado inciso tercero del artículo 328, y en segundo lugar, como garantía al principio rector de la doble instancia, en la medida en que la nulidad planteada es un punto de derecho nuevo ajeno a la apelación aquí tramitada, cuya decisión goza del recurso de apelación (numeral 6 artículo 321 C.G.P.), recurso del que las partes estarían privadas en el evento de resolverse en el trámite de esta segunda instancia.

Es de aclarar, que esta decisión se adopta a pesar de la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del año cursante, por cuanto la resolución de los recursos de apelación, se encuentra dentro de las excepciones a dicha suspensión .

En mérito de lo expuesto el juzgado Resuelve:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de nulidad que en el mismo escrito de impugnación hace el censor, cuyo trámite deberá avocarse en primera instancia por el juzgado de origen.

TERCERO: Procédase al cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado 6 de marzo el corriente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio dos de dos mil veinte

Auto interlocutorio – Impedimento

Pertenencia – 540014022 006 2019 00681 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 07 de octubre de 2019 del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual rechaza la demanda, sería del caso proceder a ello, si no fuera por que se presenta la causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues precisamente fue el suscrito juez, quien conoció en primera instancia el asunto y profirió el auto que es materia de apelación.

Puestas así las cosas, se impone la aplicación de lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 140 ejusdem.

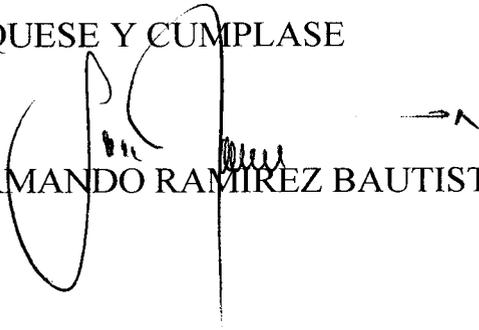
Es de aclarar, que esta decisión se adopta a pesar de la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del año cursante, por cuanto la resolución de los recursos de apelación, se encuentra dentro de las excepciones a dicha suspensión .

En Consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido el suscrito juez, para decidir el recurso de apelación a que se contraen estas diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, junio dos de dos mil veinte

Auto interlocutorio- resuelve recurso de apelación de auto

Ejecutivo – 54 001 40 03 004 2018 00784 01

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. y BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., dentro del proceso ejecutivo que adelanta en contra de JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ, respecto del proveído proferido el 22 de noviembre de 2019, notificado por estado el día 25 del mismo mes, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentado en el supuesto de que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en auto calendado 23 de septiembre del mismo año, cumpliéndose los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, el señor apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, siendo concedido este último en el efecto suspensivo, una vez se resolvió negativamente la reposición.

1.- LA APELACIÓN:

-El censor fundamenta su inconformidad en el hecho de que, su poderdante ha cumplido todas las etapas para obtener el pago de las obligaciones.

Resalta que dentro del proceso llevó a cabo la diligencia de notificación personal preceptuada en el artículo 291 del C. G.P., así como intentó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, tal como se observa en su escrito presentado el 31 de julio de 2019, en el cual se allegó copia de la comunicación debidamente cotejada y constancia de la empresa de correo, siendo negativa su respuesta, dado que en la urbanización Altos del Limonar del Municipio de los Patios manifestaron

que el ejecutado vendió el inmueble hacía dos meses; sostiene igualmente que, se procuró realizar la notificación por el correo electrónico jorgeanaranjo1121@gmail.com , como consta en el mismo escrito que allegara el 31 de julio de 2019, correo electrónico que no fue leído por el demandado, ya que así lo reporta el seguimiento en la bandeja de entrada, así mismo, tampoco hay acuse de recibido por parte del demandado.

Sostiene que el despacho comete un error al decretar nuevamente el desistimiento tácito, sin tener en cuenta el memorial allegado al despacho el 31 de julio de 2019, dado que desde hace meses se cumplió el requerimiento solicitado y se intentó la notificación al correo electrónico volviéndose a solicitar el emplazamiento.

Finaliza diciendo que, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez que, dentro del proceso se surtieron todas las etapas tendientes a la notificación del demandado y la carga procesal le correspondía al despacho ordenando el emplazamiento del demandado.

2.- Corrido por secretaría el traslado de que trata el artículo 326 del Ordenamiento General Adjetivo, no hubo nuevo pronunciamiento del apelante, debiendo tenerse como sustentación de la alzada los mismos argumentos expuestos para él recurso principal de reposición, razón por la que habiendo correspondido a este despacho desatar la alzada, a ello se procede, atendiendo el mandato contenido en el inciso 2° de la norma citada, habida cuenta que el recurso concedido es admisible al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 7 del artículo 321 , en armonía con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 ejusdem.

3.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que habiéndose recibido de reparto el asunto puesto a consideración, ejercido el control de legalidad se tiene que, este despacho es competente para resolver la alzada, atendiendo el factor funcional contemplado en el numeral 1° del artículo 33 de la codificación general procesal; el recurso es admisible y fue concedido en el efecto que en derecho correspondía conforme se dijo en párrafo precedente.

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el

cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Pasemos a verificar entonces la actuación surtida que sirvió de base para la adopción de la decisión impugnada y lo que sobre la figura del desistimiento tácito dispone el legislador en la normatividad adjetiva civil.

Al efecto, reza el artículo 317 de la ley 1564 de 2012:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) *días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

“2.-... ”

Analizada la norma transcrita reguladora del desistimiento, y verificado el informativo expedencial para el momento en que se profirió la decisión atacada, tenemos que:

No son de recibo los argumentos del censor, en la medida en que estos fueron materia de estudio y decisión al desatar el recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de julio de 2019 por las mismas razones que hoy nos ocupan; en efecto, ciertamente al momento de proferirse el mentado auto, la parte demandante mal o bien había efectuado las diligencias pertinentes ordenadas por el juzgado, tales como citación para

diligencia de notificación personal, notificación por aviso, e incluso por el correo electrónico , lo cual produjo que el juzgador de instancia profiriera el auto calendado 23 de septiembre de 2019, decidiendo acceder a la impugnación, reponiendo el mentado proveído, en que le imponía el desistimiento tácito; pero, en el mismo proveído el juzgador decide no acceder a la solicitud de emplazamiento y en su lugar requerir nuevamente a la parte actora (folio 55) para que realizara en un término de treinta días la notificación de la parte demandada a través del correo electrónico, bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando el respectivo cotejeado en el cual consten tales actos, con la nueva advertencia de que de no hacerlo, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 317 del Ordenamiento General Procesal.

Obsérvese que frente a esta decisión la parte demandante ningún reparo hizo quedando debidamente ejecutoriada; de suerte que, la orden emitida en este nuevo auto por el juzgador, era de imperativo cumplimiento, pues si así lo dispuso como director del proceso, fue porque consideró que lo actuado no era suficiente para dar paso al emplazamiento solicitado; pero, la realidad expedencial nos enseña que la parte demandante, no hizo ni lo uno ni lo otro, ni presentó inconformidad frente al nuevo requerimiento, ni adelantó ninguna gestión para cumplirlo, ratificando así su pasividad en el trámite de autos, si tenemos en cuenta que, el mandamiento de pago se profirió el 27 de agosto de 2018 y transcurridos más de cinco meses sin actuación alguna de su parte, fue necesario requerirlo mediante auto del 13 de febrero de 2019 para el mismo acto de notificación; el Oficio mediante el cual se comunicaba la medida cautelar solicitada con la demanda, fue librado el 4 de septiembre de 2018 y nunca fue diligenciado, y posteriormente fue necesario requerirlo nuevamente mediante auto calendado 13 de mayo de 2019 (folio 36) para el mismo fin; de suerte que, fenecido el término legal de los treinta días concedido en el último requerimiento efectuado con auto del 23 de septiembre de 2019, como en efecto feneció, sin actuación alguna, era ineludible la aplicación del mandato claro y expreso del numeral 1° del artículo 317 del Código General Procesal visto precedentemente, pues no debe pasarse por alto que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que nadie pueda sustraerse a ello alegando para sí su propio error, descuido o negligencia.

4.-Colofón de lo anterior, para este servidor la decisión materia de alzada está conforme a derecho, imponiéndose su confirmación.

5.-Es de aclarar, que esta decisión se adopta a pesar de la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del año cursante, por

cuanto la resolución de los recursos de apelación, se encuentra dentro de las excepciones a dicha suspensión .

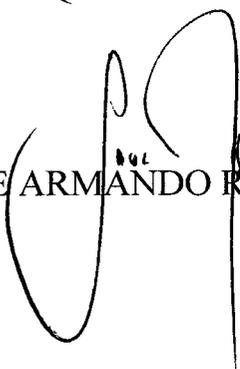
En consecuencia, el Juzgado, Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve :

PRIMERO: **Confirmar** en su integridad el auto apelado, calendado 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, junio dos de dos mil veinte

Auto interlocutorio- resuelve levantamiento de medida cautelar

Ejecutivo – 54 001 31 03 001 2012 00288 00

Atendiendo la petición de la señora TERESA RAMIREZ URIBE en su escrito recibido vía correo institucional el 27 de mayo del año cursante, en el cual invoca el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual le fue respondido por la misma vía el 28 del mismo mes, una vez verificado en físico el expediente encontramos que efectivamente obra en él, el oficio 2602019EE05284 del 17 de septiembre de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual nos informa que atendiendo la solicitud de corrección elevada por la mencionada señora, iniciaron la actuación administrativa correspondiente, constatando que, al verificar la tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-184876, que era de propiedad del aquí demandado señor MRAD ORTEGA ELIAS, este fue dado en venta mediante escritura pública N° 492 del 28 de diciembre de 1996 corrida en la Notaría Única de Sardinata a la señora TERESA RAMIREZ URIBE, pero que por error de la Oficina, esta venta fue inscrita en la matrícula inmobiliaria de mayor extensión N° 260-38513 (anotación 17), segregándose una nueva matrícula inmobiliaria con el N° 260-195159.

Sostiene la Superintendencia de Notariado y Registro en su oficio, que por virtud del anterior error, se inscribió el embargo comunicado por este despacho en la matrícula N° 260-184876, sin que para la fecha de la inscripción el demandado MRAD ORTEGA ELIAS fuera ya su propietario, recayendo la titularidad en cabeza de la señora RAMIREZ URIBE TERESA con cédula de ciudadanía 60288421, no siendo así procedente la inscripción de la medida cautelar ordenada por este despacho.

El oficio en comento se puso en conocimiento de la parte demandante a través del auto calendado noviembre 14 de 2019, notificado por estado el día 15 del mismo mes, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

Puestas así las cosas, considera este servidor, que ante el error en que incurrió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dada su explicación expuesta en su oficio, es claro que nos encontramos frente a la causal de levantamiento de la medida cautelar prevista en el numeral séptimo del artículo 597 del Código General del Proceso, pues está visto que para el momento en que se emitió la orden de embargo sobre el referido bien inmueble, ya el demandado MRAD ORTEGA ELIAS , no era su propietario y que la inscripción de esta se produjo por un error del ente registrador; de suerte que, no siendo el demandado el titular del derecho de dominio sobre el bien, mal puede mantenerse vigente la medida cautelar; recuérdese que un error no conlleva a otro y advertido, el servidor deberá subsanarlo, evitando la causación de perjuicios a terceros como en este caso.

Es de aclarar, que esta decisión se adopta a pesar de la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del año cursante, por cuanto el levantamiento de las medidas cautelares de bienes sujetos a registro, se encuentra dentro de las excepciones a dicha suspensión .

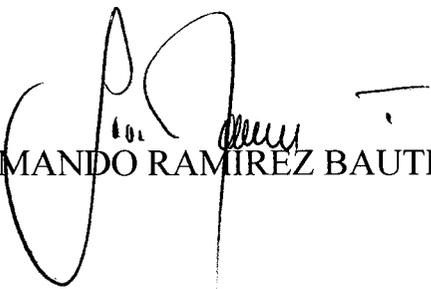
Por otra parte, como quiera que igualmente se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por el término de 90 días, efectuada en escrito obrante al folio 523 por las partes a través del apoderado judicial de la parte demandante a quien autorizaron para ello, considera este servidor que lo pedido es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso y a ello se procederá en este mismo proveído por economía procesal, aclarando que esta suspensión no es óbice para dar cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-184876 como de propiedad del demandado MRAD ORTEGA ELIAS, por lo dicho en la parte motiva. Líbrense las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de 90 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 05 de marzo del corriente año, tal como se expuso en la parte motiva, lo cual no es óbice para librar la comunicación sobre el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, junio dos de dos mil veinte

Auto interlocutorio- resuelve aprobación de liquidación de crédito

Ejecutivo – 54 001 31 53 001 2018 00264 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y su solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se hallen consignados, teniendo en cuenta que, a pesar de la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del año cursante, estos trámites se encuentran dentro de las excepciones a dicha suspensión .

La parte demandante mediante escrito allegado el día 20 de septiembre de 2019, presenta la liquidación del crédito cobrado , según la cual el monto total de la obligación hasta el día del corte , eso es, el 11 de setiembre de 2019, es la suma de \$372.501784,oo. que discrimina así: Por intereses de plazo \$14.100.000,oo; intereses de mora, \$80.898.750; valor de la póliza \$1.253.034,oo; honorarios \$35.250.000,oo, y , costas de primera instancia \$6.000.000,oo, quedando pendientes por liquidar las costas de segunda instancia.

Corrido el traslado de dicha liquidación, la parte demandada dentro del término legal presenta escrito de objeción, concretando su inconformidad en que en ella el demandante incluye valores que corresponden a otras circunstancias no admisibles, cuando se trata es de la liquidación del crédito y que por lo tanto son los valores que a él corresponden los que deben incluirse.. Dice además, que la liquidación no está acorde con el mandato contenido en la sentencia de segunda instancia, pues si bien aplica unas tasas de interés correctas las cuales no se discuten, no efectúa las imputaciones pertinentes.

Como prueba de sus fundamentos allega su propia liquidación del crédito que arroja un total de \$153.077.788,96, que incluye : Saldo de capital \$130.057.594,69, e intereses por \$23.020.194,27.

Ante tales circunstancias, ha ingresado el expediente al despacho para resolver si se aprueba o se modifica la liquidación, tal como lo manda numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

En términos de la jurisprudencia nacional, sabemos que la liquidación del crédito, no es otra cosa que la operación aritmética en los precisos términos del mandamiento de pago en cumplimiento de la sentencia proferida que así lo dispone, a menos que en ella se modifique dicho mandamiento, como en efecto aquí sucedió.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 446 regulador de este trámite, “ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Al efecto, revisada la liquidación presentada por el actor, se observa que le asiste razón al objetante, en la medida en que, ciertamente en su liquidación el demandante incluyó rubros que no corresponden a esta, como es el caso de, gastos de póliza, honorarios y costas de primera instancia, que son propios de la liquidación de costas que está regulada por el artículo 366 del Ordenamiento General Procesal, la cual debe efectuar la secretaría del juzgado y por lo tanto deben ser excluidos del presente trámite liquidatorio.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación del crédito propiamente dicha y su objeción, tenemos que decir que no hay ningún reparo en cuanto al periodo liquidado, ni en cuanto a la tasa de interés aplicada, pues de manera expresa el censor la acepta al decir que no es materia de

discusión, de consiguiente sobre tales aspectos el juzgado tampoco hace ningún reparo en la medida en que el periodo liquidado, así como el valor del capital tomado como base , corresponde a lo decidido en autos, amén de que la tasa de interés aplicada no sobrepasa los límites legalmente establecidos conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En igual sentido, ninguna controversia se presenta frente a la objeción por la no imputación de los pagos efectuados, pues la parte actora se pronunció al respecto en su escrito visto al folio 176, en el cual, contrario a controvertir tal posición, contribuye al perfeccionamiento del punto de derecho, aduciendo que como el objetante no presentó los sustentos de los abonos realizados, los allega para efectos de que se tengan en cuenta al momento de considerar la liquidación final por el despacho; de suerte que, como quiera que verificada la liquidación del demandante, ciertamente no se tuvieron en cuenta los mencionados abonos, se hace necesario proceder a realizar la liquidación haciendo los ajustes pertinentes.

En consecuencia, la liquidación del crédito con la misma fecha de corte expuesta por el demandante será la siguiente:

| | |
|---|---------------------------------|
| CAPITAL | \$235.000.000 |
| Intereses de plazo causados de feb.11 de 2018 a jun.11 de 2018= 4 meses a 1.5%= | \$14.100.000,00 |
| Int, moratorio al 2.25% de jun.12 a dic. 17 De 2018 = 186 días = | \$32.782.500,00 |
| Suma de intereses= | \$46.882.500,00 |
| Imputación deposito dic.17/18 por | \$48.837.776,03 |
| Saldo a favor para abonar a capital= | \$ 1.955.276,03 |
| Capital =\$235.000.000,00- \$1.955.276,03 = | \$233.044.724.00 N. CAP. |
| Int. De dic. 18/18 a dic. 20/18 sobre saldo capital al 2.25% = 3 días = | \$524.350,62 |

Imputación abono dic 20/18 por \$ 2.652.222,03
\$2.652.222,03 - \$524.350,62 = \$2.127.871,41 para capital.
Capital = \$233.044.724,03-\$2.127.871,41 = **\$230.916.852,62 N.C.**

Int. Sobre saldo capital, de 230.916.852,62.
De dic.21/18 a dic.24/18 = 4 días = \$692.750,55
Imputación abono dic.24/18 por \$102.231.743,96
\$102.231.743,96 - \$692.750,62 = \$101.538.993,40 para capital.
Capital= \$230.916.852,62 - \$101.538.993,40 = **\$129.377.859,22 N.C.**

Int. Sobre saldo capital, de \$129.377.859,22.
De dic. 25/18 a ene.15/19 = 21 días = \$2.037.701,28
Imputación abono ene 15/19 por \$2.677.724,00
\$2.677.724,00 - \$2.037.701,28 = \$ 640.022,72 para capital.
Capital = \$129.377.859,22 - \$640.022,72 = **\$128.737.836,50 N C.**

Interés sobre nuevo capital de \$128.737.836,50.
De ene.16/19 a sept. 11/19 = 235 días = \$ 22.690.043.68.

CONCLUSIÓN:

| | |
|---------------------------------|-------------------------|
| SALDO CAPITAL: | \$128.737.836,50 |
| Saldo intereses a sept. 11/19 : | \$ 22.690.043,68 |
| TOTAL CREDITO A SEPT. 11/19 = | \$151.427.880,18 |

SON: CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON 18/100 CVS. MCTE EL SALDO DEL CRÉDITO PENDIENTE POR PAGAR.

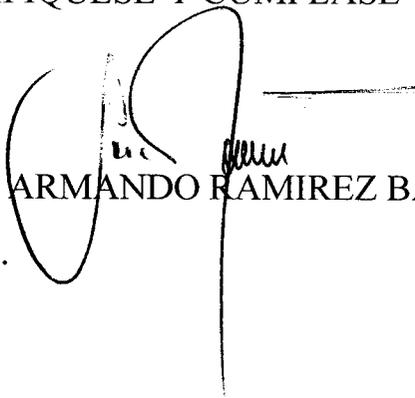
En mérito de lo expuesto, el juzgado RESUELVE :

PRIMERO: MODIFICAR como en efecto se hace, la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en tal sentido aprobarla acorde con lo anotado en la parte motiva, por el valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON 18/100 CVS. MCTE EL SALDO DEL CRÉDITO PENDIENTE POR PAGAR

SEGUNDO : A costa de la parte demandada expídase copia de todo el proceso, conforme a su solicitud del 2 de diciembre de 2019 vista al folio 173.

TERCERO: Hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado por cuenta de este proceso, a la parte demandante, y los que se lleguen a consignar hasta cubrir el total del crédito y de las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD